

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1965

Por FRANCISCO BUENO ARÚS
Letrado del Ministerio de Justicia

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (CAZA)

1. Art. 50 (*Hurto de caza*).—Cuando se trata de caza mayor, no cabe la frustración y es siempre delito consumado. (S. 23 octubre 1965.)

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

2. Art. 134 (*Defraudación de la propiedad industrial*).—Es necesaria la intención dolosa. (S. 23 septiembre 1965.)

3. (*Usurpación de marca*).—El uso de envases vacíos, si a este hecho no le acompaña el propósito de perjudicar los derechos de su legítimo poseedor, no es constitutivo de infracción alguna prevista en la Ley de Propiedad Industrial. (S. 21 octubre 1965.)

REGLAMENTO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1924 (EMIGRACION)

4. Art. 140. Aunque evidentemente las interpretaciones analógicas y extensivas *in peius* están vedadas en un sistema penal de estricto legalismo, deja de tener obligada aplicación en casos en que se configuran las infracciones como «normas penales en blanco», a rellenar marginalmente por las administrativas complementarias, cuya eficacia en este concepto sigue las pautas ordinarias que informan tales ordenaciones. En este sentido, la ampliación que del concepto de «emigrante» hizo la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1957, no constituye un tipo penal nuevo, sino la extensión de un concepto administrativo de lo que en lo sucesivo habría de entenderse por emigrante, sin sujetarse ya a la acepción estricta del originario Reglamento. (S. 18 noviembre 1965.)

CODIGO DE LA CIRCULACION (1934)

5. Art. 17. El artículo 17 del Código de la Circulación no tiene el alcance de una mera declaración de principios de carácter general, sino que impone a los conductores una obligación específica y concreta, cual es la de ser dueños en todo momento del movimiento de los vehículos con las obligaciones concretas que de esta general se derivan. (S. 1 diciembre 1965.)

De los múltiples deberes que incumben a los conductores de vehículos por las vías públicas o por las particulares destinadas al uso público el

más elemental es el de estar atento a todas las circunstancias e incidencias del tráfico. (S. 18 octubre 1965.)

6. Art. 25. La preferencia establecida en el artículo 25, apartado *d*) del Código de la Circulación no es un derecho absoluto. (S. 1 diciembre 1965.)

7. Art. 103. Constituye un deber objetivo de cuidado el impuesto a todo conductor de automóviles de utilizar las señales acústicas cuando pueda racionalmente preverse peligro de atropello, deber exigible también en las aglomeraciones urbanas, ya en el concepto de deber reglamentario de seguridad, cuando las autoridades locales no hubieran prohibido su empleo, ya en el concepto de deber común de diligencia, que incluso ha de sobreponerse a la prohibición administrativa, cuando, aun mediando la prohibición municipal, el breve uso de las señales acústicas sea indispensable para evitar la producción de un mal que en otro caso resultaría inevitable. (S. 6 diciembre 1965.)

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1938 (DELITOS MONETARIOS)

8. Las licencias de exportación son autorizaciones administrativas de policía económica... acto administrativo y no privado de venta que permite el ejercicio de su derecho dentro de la pauta reglamentaria... actividad reglada para ambas partes en cuanto se refiere al tráfico de divisas, limitada la facultad dominical del exportador a disponer libremente de la mercancía hasta su enajenación y a partir de este momento sólo sobre su contravalor en pesetas, no sobre la moneda extranjera, porque su depósito y transferencia al Instituto Español de Moneda Extranjera son obligatorios, como deber impuesto y condición del acto administrativo, cuyo incumplimiento por el particular crea el delito monetario. (S. 2 noviembre 1965.)

CODIGO PENAL DE 1944

9. Art. 1.º (*Interpretación de la ley*).—En el dilema de doble racional interpretación de un precepto, ha de preferirse en cada caso la solución que favorezca al reo. (S. 23 noviembre 1965.)

10. (*Relación de causalidad*).—La relación causal no se interrumpe por el mero transcurso de un lapso de tiempo, de mayor o menor extensión, entre la acción maliciosa y su resultado antijurídico, siempre y cuando en el interregno no se produzca ningún hecho con potencia eficaz para determinar la ruptura de algún eslabón de la cadena causal y que sea independiente y ajeno a la voluntad del agente. (S. 15 diciembre 1965.)

11. Art. 8, núm. 1 (*Trastorno mental transitorio*).—La embriaguez, cuando es plena y fortuita, y priva al agente totalmente de la conciencia de sus actos, puede comprenderse excepcionalmente en este precepto como situación de trastorno mental transitorio. (S. 6 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 17 diciembre 1965.)

12. Art. 8, núm. 7 (*Estado de necesidad*).—Para que la eximente de estado de necesidad pueda ser invocada es preciso, no sólo que dos o más bienes jurídicamente protegidos se encuentren en colisión, sino, además, que para salvar uno de ellos sea inevitable el sacrificio o menoscabo del otro u otros, siendo indispensable acreditar de modo pleno el carácter de

inevitabilidad del mal causado para salvaguardar otros intereses mayores que el ocasionado en su holocausto. (S. 4 diciembre 1965.)

13. Art. 8, núm. 8 (*Caso fortuito*).—Para que concurra esta circunstancia hay que partir de la base de un acto lícito y con la debida diligencia. Como diligencia y negligencia son términos antagónicos, partiendo de la apreciación en la conducta del procesado de una clara negligencia, no es posible afirmar que concurra el caso fortuito. (S. 6 diciembre 1965.)

14. Art. 8, núm. 10 (*Miedo insuperable*).—El miedo insuperable, como circunstancia eximente, no puede existir cuando ha habido reciprocidad en el acometimiento entre el procesado y su víctima, por haberse colocado ambos voluntariamente en situación de riña mutuamente aceptada. (S. 30 octubre 1965.)

15. Art. 8.º, núm. 11 (*Obrar en el cumplimiento de un deber*).—En ningún caso la violencia puede constituir el ejercicio legítimo de un derecho ni el ejercicio del cargo autoriza al agente de la autoridad para el uso de la fuerza fuera del caso de ser acometido y no hallar otro medio para hacerse obedecer y respetar. (S. 10 noviembre 1965. Análoga doctrina en S. 15 y 25 noviembre 1965.)

16. Art. 9.º, núm. 1 (*Eximentes incompletas*).—Es doctrina de este Tribunal que las atenuantes del número 1.º del artículo 9.º del Código penal, se dan solamente cuando, faltando alguno de los requisitos de la eximente, existen los esenciales, pues de otro modo se trataría de circunstancias totalmente distintas y no de eximentes incompletas. (S. 28 octubre 1965.)

Cuando faltan todos los requisitos para que la embriaguez pueda excluir la responsabilidad criminal del autor, no puede apreciarse ese estado como constitutivo de una de las causas de atenuación del número 1.º del artículo 9.º, sino únicamente estimarse como atenuante ordinaria al amparo del número 2.º del mismo artículo cuando concurren los requisitos previstos en el mismo. (S. 17 diciembre 1965.)

17. Art. 9.º, núm. 4 (*Preterintencionalidad*).—Para determinar si concurre o no preterintencionalidad es preciso tener en cuenta, en cada caso concreto, el modo, forma y accidentes en que se haya cometido el delito, y muy especialmente el medio empleado para ello. Cabe su apreciación en el delito de lesiones. (S. 29 septiembre 1965.)

Para apreciar esta circunstancia es preciso que el resultado producido por el hecho realizado exceda en gravedad al que se propuso cometer el culpable, y esta falta de adecuación ha de manifestarse por la notoria desproporción entre el medio empleado y el daño causado. (S. 2 diciembre 1965.)

18. Art. 9.º, núm. 8 (*Arrebato u obcecación*).—El agravio origen del estímulo que ha de ser capaz de afectar hondamente a la inteligencia y sobreexcitar a la voluntad, ha de ser reciente e inmediato o muy próximo a la comisión del delito, y ser debido a actos injustos, inmotivados o de naturaleza análoga, debidos a una conducta reprochable de la víctima. (S. 30 noviembre 1965.)

No todo estado pasional o de arrebato ha de estimarse como atenuante en la comisión de delitos, porque ello sería un estímulo o premio a los perpetrados bajo el influjo de las más torpes pasiones; por eso es preciso discriminar las causas de tal estado para rechazar la atenuante en los casos.

en que los estímulos del arrebató no son legítimos o lícitos. (S. 23 octubre 1965.)

19. Art. 10 (*Circunstancias agravantes*).—Un mismo hecho no puede enervar varias agravantes, sean genéricas o específicas, como son las cualificativas. (S. 18 diciembre 1965.)

20. Art. 10, núm. 2 (*Precio, recompensa o promesa*).—Para la apreciación de la circunstancia agravante 2.^a del artículo 10 del Código penal es innecesario que la percepción del precio sea el fruto de una exigencia previa del receptor, ni que con anterioridad hubiera habido conversaciones entre el pagador y el receptor de las que hubiere surgido un pacto sobre dicho extremo, pues es suficiente que el delito se cometa mediante precio. (S. 26 noviembre 1965.)

21. Art. 10, núm. 14 (*Reincidencia*).—Por muy alejadas que sean las fechas de las precedentes condenas, la prescribibilidad de las reincidencias genéricas o específicas no está recogida en nuestro Derecho positivo vigente. (S. 22 noviembre 1965.)

22. (*Reiteración*).—Cuando el delito anteriormente cometido y sancionado es el de auxilio a la rebelión militar, delito típicamente correspondiente a la Jurisdicción Militar, debe tenerse en cuenta el último párrafo del artículo 255 del Código de Justicia Militar, según el cual la cancelación sólo recobra su vigor si el nuevo delito cometido es de igual naturaleza, y no el artículo 118 del Código penal común; criterio que también viene amparado por el hecho de que el Código de Justicia Militar es ley promulgada con posterioridad al Código penal de 1944. (S. 18 noviembre 1965.)

23. Art. 14 (*Autoría*).—El previo concierto de voluntades para realizar los hechos delictivos constituye a todos los participantes en coautores del delito cometido, cualquiera que sea la participación material que cada uno haya tenido para conseguir el fin ilícito que se habían propuesto. (S. 16 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 23 y 28 septiembre, y 8 y 12 diciembre 1965.)

El concierto previo entre los delinquentes les hace a todos autores del hecho, cualquiera que sea la participación que accidentalmente hayan tenido, y ese acuerdo origina responsabilidad *in solidum* por el resultado más grave para todos los que en él intervinieron. (S. 9 noviembre 1965.)

Es autor el que de acuerdo con los ejecutores materiales vigila el lugar de perpetración. (S. 9 noviembre 1965.)

Si se estima que existe delito continuado cometido en concurso de delinquentes, cada uno de ellos tiene que sufrir la responsabilidad por el total de lo sustraído. (S. 15 noviembre 1965.)

24. Art. 19 (*Responsabilidad civil*).—El autor de un delito viene obligado a satisfacer la indemnización civil, sin perjuicio de los contratos que el perjudicado pueda tener con entidades ajenas al procedimiento y a las cuales satisface la prima correspondiente que en ningún caso puede beneficiar al autor del delito, pues la teoría contraria nos llevaría al absurdo de que las cantidades que abonaba la víctima para su seguridad sirvan para evitar el desembolso económico del delincuente. (S. 16 octubre 1965.)

25. Art. 22 (*Responsabilidad civil subsidiaria*).—No es absolutamente indispensable que el nexo o relación que ha de mediar entre el criminalmente

responsable y el responsable civil subsidiario tenga carácter estrictamente jurídico. Es indiferente que dicha relación sea onerosa o gratuita, y también que tenga naturaleza permanente o sea ocasional. Lo imprescindible es que surja una situación de dependencia, de tal índole que el autor del delito ha de obrar sometido, potencialmente cuando menos, a la superior dirección y a la posible intervención del responsable civil subsidiario. (S. 30 septiembre 1965. Análoga doctrina en S. 13 diciembre 1965.)

La responsabilidad civil subsidiaria no se limita a las relaciones formalmente laborales, sino que es susceptible de extenderse a los propietarios o amos siempre y cuando el dependiente obrase en actividades propias de su situación y en beneficio de aquéllos, es decir, en cumplimiento del principio *cautus commoda, eius incommoda*, que constituye la razón de ser del precepto. (S. 23 septiembre 1965. Análoga doctrina en S. 23 diciembre 1965.)

La responsabilidad civil subsidiaria de los amos, a consecuencia de los delitos o faltas cometidos por sus dependientes, se establece por razón del servicio que les prestan, de las ventajas que les reportan en el cumplimiento de sus obligaciones, causa del vínculo mutuo que desaparece cuando los segundos obran por su cuenta, por voluntad no sometida a la disposición del dueño, el cual no puede estar obligado a vigilar la conducta del dependiente más que dando sus órdenes concretas, de las que será responsable; no a elegir hasta el extremo de prever las reacciones personales fuera de las ordinarias de pericia y normal comportamiento. (S. 21 septiembre 1965.)

La responsabilidad civil subsidiaria requiere, por parte del presunto responsable civil, cualidades de amo, maestro o patrono, y, por la del culpable, las del criado, discípulo, oficial, aprendiz, empleado o dependiente, añadiéndose además la ocasional del desempeño de obligaciones o servicios, en ninguna de las cuales entran los vínculos familiares, aunque mediere una autorización (para uso de automóvil) que por sí sola no genera vínculos de dependencia o servicio. (S. 14 octubre 1965.)

Los Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas u oficiales son responsables con carácter subsidiario por los hechos delictivos que cometan sus funcionarios, dependientes o empleados con motivo u ocasión de los servicios que tuvieran encomendados, puesto que el citado precepto legal incluye en esta obligación entidades y organismos, sin excluir los públicos u oficiales. (S. 25 noviembre 1965.)

26. Art. 25 (*Perdón del ofendido*).— *Vid.* núm. 34.

27. Art. 52 (*Delito imposible*).—El delito imposible requiere, como elementos que lo integran, la intención del agente de ejecutar un acto con tipo delictivo previsto, cuyo propósito ha de ir seguido de una actividad del sujeto tendente a conseguir el fin antijurídico propuesto, sin que este fin querido se produzca, de modo absoluto, por haber empleado medios inidóneos, por su propia naturaleza, con respecto al mismo; o porque el actor los creía idóneos y carecían de aquella aptitud natural y necesaria para conseguir lo apetecido, o bien que no pueda producirse lo deseado, por carencia íntegra y total del objeto del delito. (S. 30 septiembre 1965.)

28. Art. 61, regla 6.^a (*Plurirreincidencia*).—Es intrascendente que las condenas precedentes consten en una o varias sentencias. (S. 8 noviembre 1965.)

29. Art. 69 (*Delito continuado*).—El delito continuado, creado por la doctrina y la jurisprudencia, exige, además de los mismos sujetos activo y pasivo, la imposibilidad de individualizar cada uno de los elementos que lo integran. En el delito de abusos deshonestos no es aplicable cuando se realizaron en ocasiones distintas con el mismo menor. (S. 4 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 18 diciembre 1965.)

30. Arts. 70 y 71 (*Concurso de delitos*).—Los preceptos penales deben interpretarse armónicamente para no perjudicar al reo cuando a éste se le imponen múltiples penas en una misma sentencia. (S. 30 octubre 1965.)

31. Art. 104 (*Responsabilidad civil*).—La Sala es soberana para fijar la cuantía de la indemnización al perjudicado. (S. 20 noviembre 1965.)

Es doctrina de esta Sala que no procede el reintegro en vía criminal de los pagos realizados por las Compañías Aseguradoras o Cajas de Previsión por indemnizaciones de naturaleza personal, no por daños concretos y específicos satisfechos y expresamente renunciada su recuperación, y sí únicamente los perjuicios a cuya indemnización debe circunscribirse el pronunciamiento. (S. 27 noviembre 1965.)

32. Art. 106 (*Responsabilidad civil*).—La interpretación de que el señalamiento de cuotas entre los responsables civiles ha de entenderse frente a terceros o extraños a la infracción penal, mientras que cada uno de aquéllos carece de acción entre sí, debiendo soportar sus propios daños, es de indudable aplicación cuando los varios responsables lo son por una sola y misma infracción, pero no cuando existe una concurrencia de culpas diversas que fueron calificadas como constitutivas de diversos delitos. (S. 7 octubre 1965.)

33. Art. 108 (*Responsabilidad civil*).—Condenado el exportador únicamente por el delito de cohecho, son improcedentes las indemnizaciones civiles que le han sido impuestas en conjunción solidaria con los demás encartados en el proceso (por malversación y falsificación), ya que el delito de cohecho no las lleva anejas, aun beneficiándose como consecuencia de la malversación y falsedad sancionadas, porque la base de la responsabilidad civil radica en el delito cometido, y la participación del exportador no deriva del delito, según el artículo 108 del Código penal, sino de la no cesión de divisas anterior al mismo. (S. 30 octubre 1965.)

34. Art. 117 (*Extinción de responsabilidad civil*).—La renuncia a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un hecho constitutivo de delito o falta, como declaración unilateral de voluntad abdicativa de un derecho de crédito, está sujeta a los requisitos estatuidos en las normas especiales que disciplinan tal negocio jurídico, a las generales sobre validez de los negocios jurídicos que puedan extraerse del ordenamiento particular de las obligaciones y contratos, y, en su caso, a las reglas sobre un determinado tipo de negocios jurídicos, como por ejemplo los patrimoniales de Derecho de familia. (S. 18 diciembre 1965.)

35. Art. 119 (*Funcionario público*).—La cualidad de funcionario público se ha extendido por reiteradas resoluciones a los que manejan caudales y efectos públicos con facultades de ejecución, apariencia fundada y razonable de que desempeñan funciones de tal índole y son instrumento habitual autorizado para verificarlas, porque, si han sido elegidos o nombrados por autoridades competentes, no pueden cobijarse en la falta de nombramiento en la

forma exacta del artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958. (S. 2 noviembre 1965.)

Los funcionarios que prestan sus servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera tienen la condición de funcionarios públicos a efectos penales. (S. 2 noviembre 1965.)

36. Art. 184 (*Detención ilegal*).—No es causa de justificación obrar el Alcalde en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley de Orden Público, cuando ese uso es abusivo por no concurrir precisamente las circunstancias que enumera el artículo 2 de la misma Ley. (S. 30 septiembre 1965.)

37. Art. 244 (*Desacato*).—El delito de desacato del art. 244 ostenta características plurimorfas, susceptibles de encarnar tanto en supuestos delitos de cohecho como en los de prevaricación. (S. 28 septiembre 1965.)

Dirigido un escrito a la autoridad superior con denuncia de hechos administrativos, aparece como ánimo principal de los suscriptores el de censura, no solamente lícito sino aconsejable, valiéndose del medio adecuado, la reclamación ante quien podía corregir los hechos denunciados. (S. 13 noviembre 1965.)

38. Art. 251 (*Propaganda ilegal*).—Se distingue radicalmente la recepción o tenencia de propaganda impresa, actitud pasiva que no implica aceptación, del recibo duradero de la prensa editada por las organizaciones puestas fuera de la Ley en la de 9 de febrero de 1939, que cuando menos es testimonio de activa presencia. (S. 20 octubre 1965.)

39. Art. 254 (*Tenencia ilícita de armas*).—La responsabilidad de este delito alcanza a todos los que hubieren tenido el arma sin guía o licencia en cualquier momento, pues lo que la Ley castiga es la mera tenencia, coincida o no con la ocupación. (S. 23 septiembre 1965.)

La tenencia de armas en el propio domicilio tiene la virtualidad de operar en el sentido de ser suficiente la carencia de la guía, precisándose en todo caso la licencia. En la Ley penal está empleado el término de «domicilio» en una acepción lata y vulgar y no en la estricta de domicilio civil. (S. 2 noviembre 1965.)

40. Art. 302 (*Falsedad en documento público*).—Son documentos oficiales las fichas que forman parte integrante de un Registro público. (S. 2 noviembre 1965.)

En el número 9 del artículo 302 del Código penal se sanciona una conducta en tanto en cuanto la simulación de un documento produce el efecto de un error sobre su veracidad, y por esto el delito no se agota en la mera alteración de la legitimidad del documento, sino que la consumación se realiza en cuanto el documento simulado produce el error. (S. 27 diciembre 1965.)

41. Art. 303 (*Falsedad en documento público*).—En la falsedad de un documento oficial, como es la carta de pago de un impuesto, no es precisa intención alguna de lucro, sino que basta la voluntariedad de la falsificación o la presentación en una oficina pública del documento falsificado para que se dé el dolo específico de este delito y la adecuación entre el propósito y el resultado. (S. 13 octubre 1965.)

La falsedad consiste en la alteración consciente de la verdad, la cual es

incompatible con la sinceridad de quien no incurre en ningún fingimiento al creerse autorizado en virtud de un poder para otorgar contratos en nombre de su mandante. (S. 27 octubre 1965.)

El otorgamiento de escritura pública en la que se recoge un negocio jurídico simulado, sin perjuicio de derechos o intereses de tercero, no constituye delito de falsedad en documento público por falta de dolo. (S. 28 septiembre 1965.)

42 (*Falsedad en documento mercantil*).—Es equivocada la tesis de que los balances de las sociedades anónimas sólo gozan del carácter de documentos mercantiles a efectos penales cuando han sido examinados e informados por los accionistas censores de cuentas y aprobados por la Junta General de Accionistas, siendo los balances formulados por los administradores meros proyectos desprovistos de protección penal. (S. 4 noviembre 1965.)

43. Art. 309 (*Falsedad en documento de identidad*).—El tipo penal a que se refiere este precepto no consiente otras modalidades sino las de falsedad material, por lo que en su ámbito no puede incluirse el hecho de cometer falsedad ideológica, como la de faltar a la verdad en la narración de los hechos. (S. 17 diciembre 1965.)

44. Art. 322 (*Uso público de nombre supuesto*).—Para la tipificación de este delito es condición indispensable que el nombre supuesto se use públicamente por el agente para conseguir un fin preconcebido, pero, si se emplea esporádicamente por una sola vez para obtener un lucro ilícito, constituye un evento engañoso que queda subsumido en el delito de estafa. (S. 30 noviembre 1965.)

45. Art. 341 (*Delitos contra la salud pública*).—La estructura jurídica del delito contra la salud pública sancionado en este precepto no permite otra forma comisiva que la de la consumación, puesto que, siendo su naturaleza de mero riesgo y no de resultado, la actividad de tráfico para el ilegal destino de la misma integra por sí misma la plena consumación. (S. 29 octubre 1965.)

46. Art. 370 (*Desobediencia*).—La negativa a cumplir órdenes de la autoridad superior, dadas dentro de su competencia y con las formalidades legales, para que constituya el tipo de delito de desobediencia que describe el artículo 370 del Código penal, tiene necesariamente que ser abierta y reiterada para que no deje lugar a dudas que la intención del culpable no es otra sino la de desobedecer los mandatos de sus superiores con el consiguiente descrédito y menosprecio del principio de autoridad y quebranto de la disciplina que ello implica. (S. 4 noviembre 1965.)

47. Art. 391 (*Cohecho*).—El cohecho no es uno de los llamados «delitos de propia mano», pues ni es cierto que sólo pueda ser autor de aquél quien esté en situación de ejecutar inmediata y corporalmente por él mismo la acción prohibida, ni tampoco es exacto que no pueda cometerse sirviéndose de otro como instrumento. (S. 30 octubre 1965.)

49. Art. 402 (*Exacciones ilegales*).—El artículo 402 del Código penal castiga al funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, sin que sea necesario que se entienda directamente con los perjudicados para la per-

petración del delito, pues se comete lo mismo cuando se vale de tercera persona. (S. 28 septiembre 1965.)

50. Art. 413 (*Aborto producido por la mujer*).—Cabe la apreciación de tentativa imposible, sin perjuicio del tipo previsto en el último párrafo del artículo 411. (S. 30 septiembre 1965.)

51. Art. 420 (*Lesiones*).—El ámbito de aplicación del número 4.º del artículo 420 del Código penal es muy limitado, pues sólo contempla las lesiones en función de su duración; cuando transcurrido el proceso curativo no se ha restablecido íntegramente la normalidad funcional y queda algún órgano afectado permanentemente, entonces hay que situar las lesiones en el número que corresponda de los primeros del citado artículo según el grado de alteración física que haya quedado al lesionado. (S. 11 diciembre 1965.)

52. Art. 430 (*Abusos deshonestos*).—El tipo de abusos deshonestos violentos, en su modalidad de uso de fuerza, requiere para su realización el despliegue de energía a fin de vencer la resistencia opuesta por el sujeto pasivo de la acción, pero no es menester que la fuerza empleada sea irresistible, pues basta que se use la idónea en el caso concreto para vencer aquella resistencia, ni tampoco que los actos de fuerza y los actos libidinosos aparezcan claramente diferenciados y cronológicamente separados. Se trata de un delito de simple actividad, consumado aunque el autor no hubiere agotado el plan que se hubiera trazado para la satisfacción de su deshonestidad. (S. 17 diciembre 1965.)

En nuestra construcción penal no presenta el delito de abusos deshonestos una forma jurídica autónoma, sino que sus distintos tipos están condicionados, unos a las estructuras dinámicas de la violación, y otros a las del estupro, y de esta posible doble incriminación se deducen distintas consecuencias en cuanto a la unidad o pluralidad de delitos cuando existan uno o varios actos materiales comisivos, que en el delito de abusos deshonestos del tipo de estupro han de considerarse como un solo delito, no ya por la doctrina de esta Sala atinente al delito continuado, sino por la naturaleza misma del delito de estupro, y por ende del de abusos deshonestos de éste derivante, que al no ser, como los de violación y afines, de forma comisiva instantánea, sino más bien de conducta de engaño o prevalimiento, la pluralidad de tocamientos impúdicos no violentos sino engañosos no produce la pluralidad de delitos, tratándose de idénticos sujetos activo y pasivo, del mismo modo que los plurales yacimientos con igual mujer estuprada no determinan más que un único delito de estupro. (S. 26 noviembre 1965.)

53. Art. 431 (*Escándalo público*).—Es doctrina de este Tribunal que el hecho de destinar toda o parte de una casa-habitación a facilitar habitualmente mediante precio la satisfacción de los deseos sexuales de las parejas que allí acuden, convierte aquel lugar en una casa de tolerancia de las prohibidas en el artículo 2 del Decreto-ley de 3 de marzo de 1956 y determina la aplicación del artículo 431 del Código penal, texto refundido de 1944. (S. 29 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 19 noviembre 1965.)

Siendo el delito de escándalo público la lesión que se infiere a los sentimientos de morigeración y recato de la sociedad con la ejecución de actos deshonestos, no es preciso que tales actos tengan lugar en público para que el delito se cometa, bastando únicamente con que se produzca aquel

ultraje al pudor social, bien en el momento de la perpetración del acto, bien al ser conocido, por ser propiamente un delito de resultado, y, producido éste, es indiferente el medio por el cual se llegó a él. (S. 27 octubre 1965.)

54. Art. 434 (*Estupro*).—Acreditada la buena conducta de la joven de diecisiete años, su doncellez se presume. Es estupro doméstico el realizado por persona que se aloja transitoriamente en la casa en que la estuprada presta servicios de doméstica. (S. 14 octubre 1965.)

En el artículo 434 la ley habla de «cualquier título», refiriéndose con ello, más que a una relación jurídica, a una situación de hecho, que coloca a la estuprada en un plano de inferioridad con relación al agresor de su honestidad y le imposibilita reaccionar con igual libertad que pudiera hacerlo quien no se encontrara en esas condiciones. (S. 22 noviembre 1965.)

55. Art. 436 (*Estupro*).—La indeterminación de la naturaleza, extensión y eficacia del engaño necesario para el estupro en el precepto del artículo 436 del Código punitivo concede al juzgador penal la facultad de apreciarlo según su prudente arbitrio, en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto. Se comprenden en el engaño cuantos medios fraudulentos utilice el inculpaado para sugestionar a la estuprada, determinando su voluntad y obteniendo así su propósito doloso, confiada la mujer en un suceso futuro racionalmente esperado. (S. 17 noviembre 1965.)

La protección penal que la Ley otorga a la honestidad de la mujer soltera menor de veintitrés años, cuando se logra su consentimiento al acto carnal seducida o engañada ante ficticias situaciones que se le ofrecen con apariencias de realidad, ha llevado al Tribunal Supremo a incluir en el párrafo 1.º del artículo 436 del Código penal el acceso sexual logrado mediante promesa incumplida de matrimonio, siempre que se preste en condiciones de credibilidad. (S. 22 octubre 1965.)

Constituye estupro tener accesos carnales con una joven de vida honesta, a la que el procesado acompañaba por la plaza y muy frecuentemente por la noche a la puerta de la casa donde prestaba servicios, o en el quicio de alguna puerta de la misma calle, relaciones públicas éstas a las que los usos sociales atribuyen de ordinario un eventual propósito ulterior matrimonial, y que por su carácter llevaron al ánimo de la joven que el fin lógico de tales relaciones sería el matrimonio, por lo que accedió a aquellos accesos carnales. (S. 11 octubre 1965.)

56. Art. 441 (*Rapto*).—No es necesario para este delito que se acredite la honestidad de la raptada, ni que la sustracción de la menor se realizara contra la voluntad de los encargados de su custodia. (S. 21 diciembre 1965.)

57. Art. 457 (*Injurias*).—El dolo específico del delito de injurias es la intención de causar deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y ello, como elemento íntimo y en cierto modo impenetrable del ánimo, hay que deducirlo, más que por el valor natural de las palabras y el significado léxico de los conceptos emitidos, por la ocasión en que se profieren y los antecedentes y circunstancias de toda índole que rodean al hecho. (S. 19 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 24 noviembre 1965.)

58. Art. 458 (*Injurias*).—La declaración hecha por la mujer embarazada, para justificarse de su estado ante sus padres o amigos, cuando señala al autor de su gravidez con este solo propósito, no sigue un designio de inju-

riar. Tampoco es compatible con el ánimo de injuria el de defensa al explicar su situación de embarazada en la vista del juicio oral. (S. 20 septiembre 1965.)

59. Art. 490 (*Allanamiento de morada*).—El delito de allanamiento de morada del artículo 490 del Código penal, como cualquier otro de naturaleza dolosa, presupone una acción dirigida a vulnerar un determinado interés o valor que constituye el objeto jurídico, que en dicha infracción no es otro que el de la libertad y seguridad a que obliga el epígrafe del título XII en que está inserto. Los delitos que tuvieren otras finalidades específicas extrañas a la aludida no producen concurrencia con el allanamiento, a no ser que se acrediten plurales propósitos, sino que el extremo de desarrollarse en morada ajena sólo se refleja eventualmente en la agravante 16 del artículo 10 o en las tipicidades que la incorporen. (S. 11 noviembre 1965.)

Ejerce violencia para entrar en morada ajena el que penetra en la misma por vía que no es la destinada al efecto, tanto porque este medio de entrada lo considera violento el Código penal al definir el robo, que es la única definición legal a la que podemos acudir, como porque es de presumir que a esta forma de entrar por lugar no habilitado para ello se opone el morador, y habría que acreditar que lo consentía al menos de modo tácito por haberla utilizado con su beneplácito o sin su protesta en anteriores ocasiones. (S. 13 noviembre 1965.)

60. Art. 501 (*Robo con violencia o intimidación en las personas*).—El ánimo de lucro, elemento determinante del robo, atrasa hacia sí la calificación y posterga los resultados lesivo e intimidatorio, caracterizándolo como delito complejo siempre que entre los delitos integrantes exista la adecuada conexión. (S. 29 septiembre 1965.)

La intimidación en las personas tipificadora del delito de robo del artículo 500 del Código penal, en cuanto es equivalente a la violencia física, ha de consistir en la amenaza de un mal inminente y grave de tal naturaleza, y dada a conocer en circunstancias tales que la víctima se vea constreñida a consentir en la entrega de la cosa mueble como único medio de liberarse en aquel momento del peligro que se le pone de manifiesto súbita e inesperadamente, requiriendo, por tanto, dos premisas *de facto*: que la amenaza sea suficiente para compeler a la persona a obrar contra su voluntad, y que el mal sea de inmediata ejecución, pues el anuncio de un mal futuro o indeterminado no puede producir efectos intimidativos a estos efectos. (S. 13 noviembre 1965.)

61. Art. 503 (*Extorsión*).—El delito del artículo 503 del Código penal, que la doctrina suele denominar extorsión, no ofrece en nuestro Derecho positivo otro encuadramiento que el de robo, al que en nombre y estructura se asimila, singularizándose tan sólo en versar la fuerza o violencia sobre actividades documentales. (S. 7 diciembre 1965.)

62. Art. 504 (*Robo con fuerza en las cosas*).—Aunque lo que tipifica el robo es la violencia material o fuerza que se emplea para apoderarse de las cosas muebles ajenas, esta fuerza no precisa ir acompañada de rompimiento o fractura, sino que basta con vencer con cualquier medio o procedimiento las medidas de seguridad adoptadas para la defensa de la cosa. (S. 23 diciembre 1965.)

La utilización de la propia llave legítima para cometer la sustracción no puede ser reputada como el empleo de llave falsa, si no consta que fuera sustraída a su dueño. (S. 2 noviembre 1965.)

Para que el escalo constituya el robo es forzoso que exista anteriormente la intención de cometerlo, pero no cuando, al realizar el fin inicial, surge el deseo de apoderarse de efectos que el sujeto encuentra a su alcance. (S. 23 diciembre 1965.)

En el delito de robo, como en el de hurto, no es necesario que el reo pueda disponer más o menos libremente de lo robado o hurtado, y que consiga el fin lucrativo propio de estos delitos... y si los objetos quedan por algún tiempo fuera de la disposición de su dueño el delito queda consumado. (S. 16 diciembre 1965.)

63. Art. 514 (*Hurto*).—Cosa mueble ajena es todo aquello que le alcance este concepto jurídico y no sea de la propia pertenencia, por lo que en el delito de hurto no es necesario que conste quién sea el dueño de la cosa sustraída, que sólo se hace preciso a las derivadas consecuencias de la responsabilidad civil, no siendo tampoco necesario que aparezca manifestada la contraria voluntad del dueño de la cosa. (S. 18 octubre 1965.)

Es reiterada la doctrina de esta Sala, para estimar la frustración en esta clase de delitos, que el autor no haya tenido la libre disposición de la cosa sustraída, como sucede cuando es sorprendido en el mismo local o inmediatamente perseguido. (S. 11 octubre 1965.)

64. Art. 516 (*Hurto con abuso de confianza*).—El abuso de confianza equivale a conculcar especiales deberes de lealtad para el perjudicado, contraídos mediante vínculos y relaciones personales que supongan el otorgamiento de una especial confianza, de la cual se hace mal uso, lealtad que se quebranta aprovechándose el culpable de la facilidad que para sustraer o apoderarse de una cosa ofrece al mismo el ejercicio de determinado empleo o cargo. (S. 18 diciembre 1965.)

Para apreciar el abuso de confianza basta con la facilidad que goce el culpable para realizar la sustracción, y esta facilidad existe siempre entre personas que conviven en la misma vivienda. (S. 15 noviembre 1965.)

Al no exigir el Código que el abuso de confianza en el hurto sea grave, para que integre el tipo agravado del número 2.º del artículo 516 al concurrir esta circunstancia no hay posibilidad de apreciarla como agravante genérica, pues de lo contrario se quebrantaría el principio general consagrado en el artículo 68 del mismo Código. (S. 22 septiembre 1965.)

65. Art. 519 (*Alzamiento de bienes*).—Para la existencia del delito es necesario el conocimiento exacto del perjuicio causado a los acreedores. (S. 29 septiembre 1965.)

66. Art. 529 (*Estafa*).—La diferencia entre el delito de hurto y el de estafa consiste en que en el primero el sujeto activo del delito se apodera, sustrae o toma las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, es decir, que el agente se apodera y hace suya sin ejercer fuerza o violencia una cosa que pertenece o está en posesión de otra persona que no presta su consentimiento al traslado de la posesión o tenencia de dicha cosa, mientras que en la estafa el culpable se apropia o dispone en su particular provecho de la

cosa de otro valiéndose de un procedimiento engañoso que tiene que ser bastante para mover la voluntad de la víctima o perjudicado, induciéndole a error. (S. 10 diciembre 1965.)

El engaño es el cimiento que sirve de base sustentadora del delito de estafa y, cuando falta aquél, no nace ni tiene vida éste; cuyo engaño ha de tener calidad y potencia persuasiva suficientes para vencer la resistencia de la elegida víctima a desprenderse de lo suyo. (S. 17 noviembre 1965.)

No pueden enervar el claro vínculo causal entre el engaño y el lucro la pretendida o real excesiva credulidad del sujeto pasivo y su no adopción de precauciones para cerciorarse de la inexistencia del negocio, las que, de haberse adoptado en momento oportuno, solamente hubieran producido efecto sobre el elemento de la acción, que hipotéticamente sería imperfecta en grado de frustración o tentativa. (S. 10 noviembre 1965.)

La circunstancia agravante de abuso de confianza no puede estimarse en los delitos de estafa por ser inherente a todas las modalidades de esta infracción punible. (S. 10 diciembre 1965.)

El delito de estafa se caracteriza por la defraudación que se causa utilizando los procedimientos engañosos que se mencionan en el artículo 529 del Código penal, u otros semejantes, mediante los cuales se mueve la voluntad del perjudicado a celebrar el contrato con el desplazamiento patrimonial que lleva consigo, a cuyo momento hay que referir el engaño y no a la actuación posterior del agente, aunque éste al contratar tuviese el ánimo de no cumplir lo pactado. (S. 9 octubre 1965.)

En el momento actual (desaparecida la figura delictiva de la falsedad con ánimo de lucro del Código penal de 1932) tiene establecido el Tribunal Supremo que son perfectamente coexistentes ambos delitos de falsedad y de estafa, aunque en un sentido meramente cronológico puedan no ser coetáneos. (S. 27 diciembre 1965.)

67. Art. 530 (*Estafa: reincidencia*).—El artículo 530 del Código penal no exige que las condenas anteriores sean con pena igual o superior, bastando con que hayan sido sancionados dos veces por el mismo o semejante delito, y no hay duda que, por ser contra la propiedad, el hurto, el robo y la estafa hay que comprenderlos en tal disposición. (S. 29 octubre 1965.)

68. Art. 535 (*Apropiación indebida*).—En atención a los confusos perfiles dogmáticos que separan las figuras delictivas de hurto cualificado por el abuso de confianza del número 2 del artículo 516 y de apropiación indebida del artículo 535 del Código penal, la jurisprudencia más reciente ha decidido atenerse a la norma objetiva de perpetración más que a la de titularidad civil, dada la genérica referencia que a éste hace el texto del artículo 535, y, en consecuencia, aplicarlo en supuestos que los efectos de que el procesado se apoderó, se hallaban materialmente en su poder, sin que fuere menester emplear dinámica comisiva de sustracción con cambio posesorio, que es la característica más cierta del hurto. (S. 27 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 17 y 19 noviembre 1965.)

El dolo específico del delito de apropiación indebida es el abuso de confianza. (S. 15 noviembre 1965.)

La circunstancia específica de abuso de confianza está embebida en el delito de apropiación indebida. (S. 17 noviembre 1965.)

El art. 535 del Código penal no exige que el título en virtud del cual se recibe la cosa sea nominado o típico en la esfera del Derecho privado, sino que basta que sea de tal naturaleza que implique la obligación de entregar la cosa recibida. No habiéndose fijado plazo por las partes ni teniéndolo señalado por la Ley, la obligación de entrega es exigible desde luego, conforme al Derecho civil. (S. 29 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 30 noviembre 1965.)

Las cláusulas expresas de no disponibilidad en las compraventas y la conversión en depósito de los objetos adquiridos hasta el pago total de su precio cumplen los presupuestos característicos del delito de apreciación indebida enunciado en el artículo 535 del Código penal. (S. 15 noviembre 1965.)

El delito no se perpetra al cobrar las facturas de los clientes de la empresa a cuyo servicio se hallaba el procesado, sino en quedarse y apropiarse las sumas ajenas sin entregarlas a sus dueños, en coyunturas temporales imposibles de precisar. (S. 22 septiembre 1965.)

69. Art. 540 (*Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*).—Para la realización del delito definido en el artículo 540 del Código penal es menester que el esparcimiento de falsos rumores o el uso de cualquier otro artificio se ejecute con el designio de conseguir alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías... elemento subjetivo tan esencial que sin él no cabe estimar la comisión del delito ni aun en grado de tentativa. (S. 4 noviembre 1965.)

70. Art. 542 (*Usura*).—La usura es delito de tendencia y conducta en que la consumación coincide con el concierto del préstamo sin requerirse resultados económicamente valorables como los que figuran en otras infracciones contra la propiedad de contenido cuantitativo sobre la base de lucros y perjuicios reales. (S. 17 noviembre 1965.)

La suscripción de 17 contratos de préstamo usurario es suficiente para demostrar la habitualidad que exige el Código penal para sancionar este tipo de operaciones. (S. 23 octubre 1965.)

71. Art. 543 (*Usura*).—Para que un contrato pueda calificarse de préstamo a los efectos de los artículos 542 y 543 del Código penal, en relación con el 1.740 del Código civil, no es requisito indispensable que el prestamista entregue al prestatario dinero efectivo, sino que puede consistir sin que por ello se desnaturalice la tipicidad del contrato, en la concesión de un crédito o en la cesión del que se tenga contra un tercero, o mediante operaciones diversas en que juega la entrega de vales o cupones para adquirir artículos de comercio cuyo importe se abona a un comerciante determinado previo canje de los vales por dinero, haciendo éste una bonificación al prestamista. (S. 8 noviembre 1965. Análoga doctrina en S. 11 noviembre 1965.)

72. Art. 546 bis, e) (*Receptación*).—La tesis de que el precepto de arbitrio concedido en materia de receptación a los tribunales de instancia por el artículo 546 bis, e) ha de entenderse subordinado a las reglas generales de aplicación de penas del artículo 61, ambos del Código penal, la doctrina de esta Sala en algún caso concreto y en atención a la especialidad del contemplado la ha aceptado así, pero numerosas resoluciones y las más recientes

sentencias de este Tribunal sientan doctrina contraria a la tesis propuesta, porque la regla especial debe prevalecer sobre la general. (S. 23 noviembre 1965.)

73. Arts. 558 y 559 (*Daños*).—La destrucción de la cosa ajena no requiere el ánimo de lucro o el de ejercicio ilícito del propio derecho, sino solamente el ánimo inmediato de perjudicar, que se consigue al atacar la propiedad y aun la seguridad general de ella. (S. 6 diciembre 1965.)

74. Art. 565 (*Imprudencia*).—Es doctrina de esta Sala, aplicando estrictamente el principio de culpabilidad, que toda imprudencia punible, aún en su grado más leve, necesita un algo material en que sustentarse, algo que en este tipo de infracciones no dolosas no puede ser otro que un hacer, «un hecho ejecutado» con imprudencia, o sea, sin las normas de precaución y cautela exigidas en el momento de obrar, por nimias que sean, siempre que su omisión produzca un resultado dañoso derivado precisamente de su no observancia y no de otro elemento. (S. 10 noviembre 1965.)

Los delitos de imprudencia que propiamente pueden llamarse de comisión por omisión, al presentarse en la mayoría de los casos como una verdadera ausencia de medidas de cautela en el obrar humano, pueden ofrecerse también como verdadero delito de omisión desde el inicio, donde no se contempla una actividad del agente, sino una pasividad o un no hacer cuando debía obrar para evitar el riesgo de sufrir un daño la persona que actuaba en beneficio o bajo las órdenes del culpable y cuya situación de peligro le era conocida. (S. 11 diciembre 1965.)

No puede aplicarse el artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 en vez del párrafo primero del artículo 565 del Código penal, porque el delito de peligro cede ante el de resultado. (S. 28 octubre 1965.)

Para la realización del delito culposo no basta el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado, plasmado o no en un precepto reglamentario, que se halle en conexión causal con un resultado típico, sino que es menester que la infracción sea reprochable al agente, por serle exigible individualmente el cumplimiento de dicho deber en atención a sus condiciones personales y a las circunstancias históricas que configuran concretamente el hecho enjuiciado. (S. 23 septiembre 1965.)

No puede atribuirse a una conducta dos motivaciones tan diversas como son la desesperación y la falta de previsión, las cuales resultan opuestas para entender el verdadero y auténtico móvil del acto enjuiciado. (S. 28 octubre 1965.)

No puede erigirse en principio capital de la circulación rodada el de la traslación unilateral de todas las consecuencias dañosas a los hombros del sujeto desencadenante del peligro específico, cuando, por el contrario, las ineludibles exigencias de la solidaridad social imponen como norma a cuantos participan en el tránsito vial la de distribución de la carga del riesgo específico entre todos los que en la situación concreta de peligro están en condiciones personales de coadyuvar a la evitación del resultado típico. (S. 18 diciembre 1965.)

La culpa de la víctima no excluye por sí sola la causalidad y la culpabilidad de la acción del reo. Para producir tal efecto excluyente es menester que se erija en la única causa eficiente del resultado, o que, sin llegar a

suprimir totalmente la causalidad de la acción, elimine la exigibilidad personal del deber objetivo de cuidado cuya infracción originaría en otro caso la culpabilidad del autor. (S. 27 septiembre 1965.)

La gravedad de las imprudencias no se mide por sus efectos, sino por la mayor o menor culpa del responsable. (S. 23 octubre 1965.)

La temeridad existe cuando se daban circunstancias para haber podido evitar el accidente con medidas al alcance de cualquier conductor de las más elementales cualidades de diligencia. (S. 20 septiembre 1965.)

La temeridad del agente hay que referirla al momento mismo en que ejecuta la acción, en relación con las circunstancias concurrentes de lugar, tiempo, modo, forma, etc. (S. 13 diciembre 1965.)

La infracción de preceptos reglamentarios no implica necesariamente que la imprudencia cometida tenga que ser calificada de simple con infracción de reglamentos si en las premisas *de facto* hay elementos más que suficientes para reputarla de temeraria. (S. 4 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 6 noviembre 1965.)

La temeridad de la imprudencia al conducir se sitúa en la más intensa desobediencia al deber de cuidado exigible para seguridad del tráfico, moldeada sobre la omisión de normas elementales de prudencia, creadora de peligro cuyas consecuencias previsibles la aproximan a la culpa consciente. (S. 6 noviembre 1965.)

El solo hecho de circular por mano contraria implica ya de por sí el carácter de grave en la imprudencia. (S. 22 septiembre 1965.)

Una de las formas más graves de la culpa en materia de circulación es no respetar la preferencia de mano de los vehículos que acceden por su derecha, dato suficiente para justificar no solamente la imprudencia sino asimismo su rango de temeridad. La presencia de una infracción de reglamentos no es factor que elimine la temeridad, concepto cualitativo y no cuantitativo. (S. 19 octubre 1965. Análoga doctrina en S. 21 diciembre 1965.)

La ausencia de signos luminosos en vehículos que circulan durante la noche es conducta que a cualquier persona medianamente prudente alcanza su máxima peligrosidad, en el plano de mínima previsión que caracteriza la temeridad de la imprudencia. (S. 2 octubre 1965.)

Las simples infracciones reglamentarias no constituyen delito más que cuando como consecuencia de ellas se haya producido el resultado lesivo. (S. 25 noviembre 1965.)

La interpretación estricta de los preceptos penales impide extender el párrafo final del artículo 565 del Código punitivo, referente a la imposición de la pena de privación del permiso de conducir, a los casos en que la imprudencia no se cometa conduciendo vehículo de motor, porque falta entonces la *ratio legis* del precepto, inhabilitar temporalmente para la conducción al que con su imprudencia, impericia o negligencia demuestre ser peligroso en el gobierno de tales vehículos, y de aquí que la frase «infracción cometida con vehículos de motor», que emplea el Código, haya de referirla a los casos en que el vehículo sea el instrumento o medio manejado por el infractor en su conjunto de mecanismo gobernado y dirigido por una persona, no a las imprudencias que puedan cometerse accionando sobre los elementos integrantes, aisladamente considerados. (S. 14 octubre 1965.)

75. Art. 586, núm. 3 (*Imprudencia*).—Todo conductor de un vehículo de motor debe tener presente siempre que el riesgo abstracto y general inherente a la mera circulación del mismo por las vías públicas, puede verse extraordinariamente incrementado por el fallo repentino de algunos de sus mecanismos, y que en tales circunstancias excepcionales de peligro concreto está en el deber de controlar sus emociones a fin de poder efectuar las maniobras o de hacer funcionar los mecanismos idóneos para evitar o aminorar la lesión de los bienes jurídicos ajenos. (S. 6 diciembre 1965.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVIL)

76. Art. 1.º (*Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas*).—El artículo 1.º de la llamada Ley del Automóvil de 9 de mayo de 1950 no prevé y sanciona el conducir vehículos de motor en estado de embriaguez cualquiera que sea su grado, pues requiere, además de tal estado objetivo, su inmediato reflejo en la capacidad del conductor que lo coloque en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad del tráfico y de los ocupantes del vehículo (S. 25 octubre 1965.)

Desde que el chófer se sienta al volante e inicia la maniobra de desaparcamiento, ya está conduciendo. (S. 2 noviembre 1965.)

La sentencia recurrida señala como causa única del accidente el que el procesado no guardó la debida atención y cuidado en la conducción del automóvil, por su estado de incapacidad para hacerlo con seguridad y sin riesgo alguno para las personas o cosas, como consecuencia de haber ingerido con anterioridad numerosas bebidas alcohólicas, conducta temeraria en grado sumo en la que quedó subsumida la embriaguez, pues para que pudiera ser sancionado como delito independiente el conducir en ese estado peligroso se hace necesario que no hubiese sido ese estado psíquico el único determinante del accidente delictivo. (S. 8 noviembre 1965. Análoga doctrina en S. 13 noviembre 1965.)

77. Art. 3 (*Conducción sin habilitación legal*).—Este delito no es subsumible en el de imprudencia del artículo 565 del Código penal por cuanto ostenta una estructura de mera actividad independiente de los resultados reales. (S. 18 diciembre 1965.)

Si bien es cierto que, conforme al artículo 3.º de la llamada Ley penal del Automóvil de 9 de mayo de 1950, el conducir un vehículo de motor con carnet caducado podrá constituir en principio y casos concretos el delito de conducción de un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, puesto que con arreglo a la legalidad entonces vigente los permisos que hubieran caducado por falta de renovación quedaban anulados y sin valor alguno; como con posterioridad se reformó el artículo 274 del Código de la Circulación, por Decreto de 20 de mayo de 1965, disponiendo que podrá solicitarse la revisión después de transcurrido el plazo de validez del permiso, es visto que los permisos que no hayan sido renovados no quedan ahora completamente anulados y sin valor alguno, y pueden ser revisados y canjeados por otros, sin otra sanción que la multa gubernativa que se impone; y si por otra parte el artículo 6.º de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos del Motor de 24 de diciembre de 1962, actualmente en vigor y que deroga la de 1950 en cuanto se refiere a infracciones, sólo castiga como delito la

inexistencia del permiso de conducir, pero no el circular con un permiso caducado, máxime si es susceptible de renovación, aunque los hechos atribuidos al procesado fueran constitutivos de delito en la fecha de su comisión, es de aplicar el principio general de retroactividad en beneficio del reo establecido en el artículo 24 del Código penal. (S. 2 octubre 1965.)

En el delito de mera actividad, definido y sancionado en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, el conducir con carnet caducado es por sí mismo integración del resultado y de la voluntariedad de producirle; pero la creencia de que el permiso admitía mayor plazo de vigencia constituye un error sobre leyes extrapenales que excluye la culpabilidad. (S. 2 octubre 1965.)

78. Art. 4.º (*Conducción con placa falsa*).—Conducir con placa de matrícula falsa o distinta de la debida, o alterada, o hecha ilegible, es delito compatible con el de falsedad por alterar también la documentación, poniendo en la misma distinto número y nombre del titular. (S. 26 noviembre 1965.)

79. Art. 5.º (*Omisión de socorro*).—En el delito de no auxilio a la víctima del artículo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, llamado omisión de socorro en la nueva Ley de 24 de diciembre de 1962, el concepto de sujeto pasivo del mismo no puede circunscribirse a las personas que son atropelladas por los vehículos mecánicos, sino que debe extenderse a cualquier víctima causada por el conductor, toda vez que la Ley no distingue, y no pueden quedar desamparados quienes viajando en uno de esos vehículos resultan lesionados por la impericia e imprudencia de sus conductores. (S. 28 octubre 1965.)

80. Art. 9.º (*Hurto de uso*).—El denominado delito de hurto de uso requiere para su existencia que conste de modo indubitado la voluntad del agente de sólo utilizar la cosa ajena que toma sin aspiración de hacerse dueño de la misma. (S. 18 de octubre 1965.)

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1962 (VEHICULOS DE MOTOR)

81. (*Vacatio legis*).—Habiendo ocurrido los hechos de autos en el día 23 de abril de 1963, en que estaba en pleno vigor la Ley de 1950, el Tribunal debiera haber aplicado la privación del permiso de conducción por el delito en ella marcado y según su prudente arbitrio, sin acudir a aplicar al caso preceptos de la Ley de 1962, no aplicables en la casación en su período de *vacatio legis*, como ya tiene establecido anteriormente la doctrina de esta sala. (S. 27 noviembre 1965. Análoga doctrina en S. 6 diciembre 1965.)

CODIGO PENAL DE 1963

82. Art. 8.º, número 8 (*Arrebato u obcecación*).—El arrebato u obcecación no debe ser entendido a modo de premio o privilegio para temperamentos violentos, sino de causa que disminuya la responsabilidad por la presencia de estímulos poderosos determinantes de la situación psicológica pasional. (S. 15 diciembre 1965.)

83. Art. 9.º, número 10 (*Atenuantes por analogía*).—No existe analogía entre la circunstancia 3.ª del artículo 9.º del Código penal y la avanzada edad. (S. 10 diciembre 1965.)

84. Art. 10, núm. 1.º (*Alevosía*).—*Vid.* núm. 90.

85. Art. 24 (*Retroactividad*).—No puede sostenerse un recurso fundado en el supuesto de lo que hubiera acordado el Tribunal en lo que es de su privativa facultad, o sea, la cuantía de la pena. (S. 9 noviembre 1965.)

Vid. número 81.

86. Art. 123 (*Ultrajes a la Nación española*).—No pudiéndose confundir en el campo jurídico-penal los conceptos de Nación, Estado y Régimen, cuya diferenciación en la doctrina científica del Derecho Político es clara y evidente, pues sus perfiles ofrecen contornos diversos y limitándose el artículo 123 del Código punitivo a castigar los ultrajes a la Nación, en el sentido de su unidad, es obligado deducir que el inculpado no tuvo la intención de que la censura que dirigía al Régimen, como representación de una situación política, pudiera ser interpretada como a la Nación, «alta entidad constituida por variados elementos espirituales y materiales», como es definida en la sentencia de 25 de mayo de 1959. (S. 25 octubre 1965.)

87. Art. 174 (*Asociación ilícita*).—El ingreso en la asociación por afán de mejora económica y de mayor justicia social, sin ulterior análisis, carece de gravedad, por ser ajeno a la violencia y a la propaganda, por lo que debe ser estimado a efectos del párrafo cuarto del número 1.º del artículo 174 del Código. La gravedad de la cooperación consistente en aportaciones económicas no aparece graduada en el número 2.º de dicho precepto (S. 9 octubre 1965.)

88. Art. 321 (*Intrusismo*).—El artículo 321, párrafo 1.º, del Código penal no exige la habitualidad ni atribuirse públicamente la cualidad de profesional, siendo suficiente, en consecuencia, para la existencia del delito, el realizar los actos propios de una profesión, y no cabe duda que la extracción de muelas corresponde exclusivamente a los que tienen el título oficial requerido para ello. Las personas a quienes se extrajo las muelas son los sujetos pasivos del delito. (S. 22 octubre 1965.)

89. Art. 343 (*Delitos contra la salud pública*).—En los delitos de peligro la Ley contempla, no el resultado dañoso unido a la situación creada por el agente, sino a esa situación considerada en sí misma con abstracción del mal que haya producido... Cuando la Ley castiga un hecho concreto como constitutivo de un riesgo para el bien común, y ese hecho se produce por acto voluntario y deliberado del sujeto, la función represiva debe actuar como medida de seguridad pública aunque no vaya seguido aquél de daño a persona determinada, porque aquí el bien jurídico protegido no es el paciente, sino los intereses generales, la salud pública seriamente amenazada con esa sustitución de medicamentos. (S. 16 diciembre 1965.)

90. Art. 406 (*Asesinato*).—El procesado acometió a su víctima de frente, pero cuando ésta hablaba con otra persona, aprovechando momentos, circunstancias y medios que constituyen en alevosa la agresión ejecutada, al implicar de hecho una sorpresa para el acometido. Los elementos que integran la alevosía deben examinarse, no en el momento crítico del hecho, sino en todos aquellos que abarquen la totalidad del acontecimiento. No es preciso en modo alguno que los medios o formas en que la alevosía consista, hayan sido escogidos o preparados con antelación, sino que basta que se hayan aprovechado en el momento. (S. 3 noviembre 1965.)

91. Art. 431 (*Escándalo público*).—Son elementos necesarios de este delito un acto reprovable y la proyección de este acto en el cuerpo social, verdadero sujeto pasivo del delito, que no es obligado se realice ante multitudes, pues la trascendencia a que alude el precepto no se limita a la significación de publicidad, sino que abarca también al concepto de trascender por determinación de efectos consecutivos, especialmente cuando la víctima es menor y el hecho influye en el proceso formativo de su personalidad. (S. 12 noviembre 1965. Análoga doctrina en SS. de 26 noviembre y 23 y 28 diciembre 1965.)

92. Art. 437 (*Estupro*).—El artículo 437 está consignado para proteger la honestidad de la mujer menor de 23 años cuando se encuentra al servicio de un jefe o patrono de quien depende, al no gozar por tal condición de la libertad necesaria para resistir pretensiones carnales de éste, a las que accede por temor, respeto o reverencia, con un consentimiento viciado por aquella relación de subordinación. Las relaciones de dependencia o subordinación de la estuprada con su ofensor no pueden circunscribirse a las de tipo laboral, sino que han de abarcar cualquier situación en que el inculpado tenga ascendiente sobre su víctima y ésta no se encuentre en condiciones de resistir con la misma libertad de quien no se encuentra en esa situación de inferioridad. (S. 11 noviembre 1965.)

93. Art. 441 (*Rapto*).—El delito de rapto subsume el de estupro aunque cupiera la relación de medio a fin. (S. 17 noviembre 1965.)

94. Art. 452 bis, d) (*Delitos relativos a la prostitución*).—Respecto de la recepción de parejas de uno y otro sexo para practicar el acto carnal, ha de especificarse que tales uniones carnales son ilícitas, que los favorecedores facilitan medios para que las mujeres calificadas como prostitutas ejerzan en la casa el trato carnal, y que la cobranza por la habitación constituye medio de vivir, para demostrar que existe la necesaria tipicidad penal. El artículo 452 bis, d) del Código penal, que es uno de los que contienen en el texto penal en vigor la adaptación en la legislación penal española de los convenios internacionales sobre represión de los actos moralmente reprobables, va directamente dirigido a penar una manifestación directa de favorecimiento de la prostitución, por lo cual requiere que este extremo, como el de la corrupción ajena, se consigne con el suficiente relieve para que resulte clara la existencia del tipo penal (S. 30 octubre 1965.)

95. Art. 487 (*Abandono de familia*).—Aunque este delito es de carácter permanente o de tracto sucesivo, la reanudación de la vida familiar rompe la continuidad delictiva, y la conducta posterior da origen a un nuevo abandono de familia (S. 13 diciembre 1965.)

96. Art. 534 (*Defraudación de la propiedad industrial*).—La retroactividad es clara cuando se trata de sancionar un hecho que en la legislación anterior no era delito, o cuando una conducta que era punible deja de serlo, pero, como el artículo 533 del Código penal de 1944 figuraba en la sección «De las estafas y otros engaños», y el actual artículo 534 en la «De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial», al no crear ni extinguir un delito, pues ambos castigan el perjuicio de tercero por infracción de las normas que rigen la propiedad industrial, tiene que

servir de regulador la pena que sea inferior por ser más favorable al reo. (S. 4 octubre 1965.)

97. Art. 535 bis (*Cheques en descubierto*).—Lo que sanciona el artículo 535 bis del Código penal de 1963 es el dar en cualquier circunstancia un cheque o talón sin provisión de fondos, sin que para ser punible precise un engaño anterior. El engaño, por la apariencia de solvencia, está comprendido en el número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 16 diciembre 1965.)